

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2018 00269 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Katherine Andrea Muñoz Otálora y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte pasiva dentro del sub lite, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

#### 1. Antecedentes

Por auto del 11 de noviembre de 2020 se admitió la demanda promovida por Katherine Andrea Muñoz Otálora y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social, Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Doc. No. 8, expediente digital).

La Nación –Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda en oportunidad<sup>1</sup>. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, permaneció en silencio.

<sup>1</sup> El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico enviado al buzón de notificaciones judiciales de las **entidades demandadas** el 20 de enero de 2021 – Docs. Nos. 12 a 19, expediente digital. El término (2+30 días) venció el 5 de marzo de 2021.

- La **Nación –Ministerio de Salud y Protección Social** contestó la demanda el 2 de marzo de 2021 (Docs. Nos. 20-21, expediente digital). Presentó las excepciones denominadas: **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**; De la **falta de legitimación** en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social; De la ausencia de responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social; Inexistencia de la obligación; De la inexistencia de falla en la prestación del servicio.

Presentó la **excepción previa** denominada: No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (Doc. No. 22, expediente digital).

- La **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** contestó la demanda en **forma extemporánea** el 15 de abril de 2021 - Docs. Nos. 27-28, expediente digital. Presentó las excepciones denominadas: No responsabilidad del Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel de atención hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente ESE por inexistencia del nexo de causalidad; Inexistencia de falla del servicio; Inexistencia de daño antijurídico; Inexistencia de nexo causal; y la innominada.

Planteo la **excepción previa** de caducidad del medio de control de reparación directa.

**Llamó en garantía** a Seguros del Estado S.A.

- **Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Salud**, no contestó la demanda.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., pese a que contestó la demanda y llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., tal escrito fue allegado en forma extemporánea. En esa medida, se tiene por no contestada la demanda.

El apoderado demandante el 22 de abril de 2021 – Docs. Nos. 35-36, expediente digital, describió el traslado de las excepciones.

Según lo anterior, en aplicación al nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver la excepción previa formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

## 2. Consideraciones

### **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

En el caso sub judice, el demandado Ministerio de Salud y Protección Social propuso la excepción denominada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios". Manifestó que se hace necesario vincular a la presente controversia, en calidad de Litis consorcio necesario al Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado "Par Caprecom Liquidado", para que previo a responder en caso de asistirle algún derecho al demandante, ejerza el derecho de contradicción y defensa que legal y constitucionalmente le asiste.

Manifestó que el Decreto 2519 de 2015, ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE, pero que de conformidad con el parágrafo del artículo 31 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006 y el artículo 35 de la misma ley, pese a haber finalizado el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE, aún existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Agrega que la demanda tiene como fundamento la presunta falla en la prestación de servicios médicos en los cuales se ve involucrada la extinta EPS Caprecom EICE, razón por la cual quien debe asumir su representación judicial es el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado y en el evento que se llegare a acreditar la responsabilidad extracontractual de Caprecom EICE por los hechos que originaron la presente demanda, la condena debe imponerse al mencionado PAR Caprecom Liquidado (Doc. No. 21, expediente digital).

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones informó que "*...En las documentales obrantes, así como en la demanda, no se indilga responsabilidad hacia la EPS., razón por la cual, no está llamada a responder...*". (Doc. No. 36, expediente digital).

En lo concerniente a la excepción formulada, efectivamente aparece numerada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. En esa medida, es procedente analizar si aparece acreditada.

Respecto de la excepción formulada es pertinente remitirse a lo que sobre tal aspecto señala el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo concerniente al litisconsorcio necesario:

*"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*[...] es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.<sup>2</sup>*

Visto lo anterior, el Despacho considera que, en atención a las pretensiones y al fundamento fáctico de la demanda, la excepción propuesta no está llamada a prosperar. En efecto, en las pretensiones de la demanda, la parte demandante pretende se declare responsable a las Entidades demandadas para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios que le fueron ocasionados con motivo de una falla médica cuando Katherine Andrea Muñoz Otálora se sometió a una cirugía de cesárea + Pomeroy, el 26 de agosto de 2015. Y aunque se dice que la referida señora se encontraba afiliada a la EPS-S Caprecom, subsidiado, Sisben Nivel 1, los servicios de salud fueron prestados por el Hospital Occidente de Kennedy II Nivel E.S.E. En esa medida, no se aduce irregularidad alguna por parte de la E.P.S. que se encargaba de organizar y garantizar el acceso a los beneficios del entonces Plan Obligatorio de Salud. Esto indica que, respecto de las funciones de Caprecom, no se endilgó conducta omisiva que permita su vinculación.

Según lo anterior, el Despacho considera que no es necesario vincular a la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado. Por consiguiente, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Finalmente, en lo referente a la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por la referida Cartera Ministerial, es pertinente señalar que es una excepción perentoria, por lo que será resuelta al momento de decidir de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” formulada por el demandado Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**-Parte demandante:** - Dr. José Wilson Vargas Sánchez: jwilsonvs@yahoo.com;

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

**-Parte demandada:**

**-Nación –Ministerio de Salud y Protección Social:**

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;

Dra. Diana Marcela Roa Salazar: droa@minsalud.gov.co; droasalazar@yahoo.com;

**-Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Salud:**

notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;

No ha designado apoderado.

**-Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.:**

defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co;

Dr. Nicolás Vargas Argüello: nicolasvargas.arguello@gmail.com;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva a los siguientes abogados, en la forma y términos de los poderes allegados:

**-Nación –Ministerio de Salud y Protección Social:** Dra. Diana Marcela Roa Salazar – apoderada general según Escritura Pública No. 822 de 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría 38 de este Círculo – Doc. No. 23, expediente digital.

**-Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.:** Dr. Nicolás Vargas Argüello – Docs. Nos. 27-29, expediente digital.

Se **REQUIERE** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, para que designe un profesional del derecho que le represente.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **23 DE JUNIO DE 2022.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b294ae93828a7d27472b328eab1a9b5596746baf403d380f83c450d9b714548**

Documento generado en 22/06/2022 07:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**